



**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 60 DE MADRID**

C/ María de Molina, 42 , Planta 5 - 28006

Tfno: 914930872

Fax: 914930871

42020310

NIG: 28.079.42.2-2014/0029381

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario 238/2014**

Materia: L



**Demandante:** D./Dña. .

PARRONDO

PROCURADOR D./I

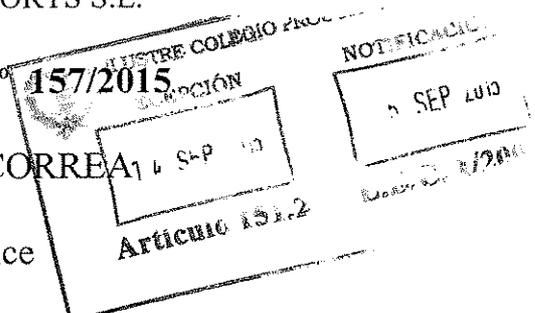
**Demandado:** EUROPLAYAS HOTELES Y RESORTS S.L.

**SENTENCIA Nº 157/2015**

**JUEZ:** D. ADALBERTO DE LA CRUZ CORREA

**Lugar:** Madrid

**Fecha:** ocho de septiembre de dos mil quince



D. ADALBERTO DE LA CRUZ CORREA, JUEZ del Juzgado de Primera Instancia nº 60 de Madrid, habiendo visto los autos seguidos en este Juzgado al número 238/2014 a instancia de .

representada por el Procurador de los Tribunales D. J. y asistidos por el Letrado D. Juan Madrigal Bormas, contra EUROPLAYAS HOTELES Y RESORTS S.L, en situación procesal de rebeldía, sobre juicio ordinario, ha dictado la presente resolución.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el Procurador de los Tribunales D. Juan J. en la representación acreditada de D.

PARRONDO y D. EUROPLAYAS HOTELES Y RESORTS S.L, se interpuso ante el Decanato de los Juzgados de Primera Instancia de esta Villa, repartido a este Juzgado nº 60, demanda de Juicio Ordinario, contra EUROPLAYAS HOTELES Y RESORTS S.L, cuyo suplico es del tenor literal siguiente: “a) Se dicte sentencia por la que se declare la nulidad del contrato privado de compraventa formalizado en fecha 9 de Octubre de 2004 de adquisición de un derecho de uso sobre turnos turísticos suscrito entre los actores y la mercantil demandada. b) Se condene a la demandada a abonar causadas en el presente procedimiento”



**SEGUNDO.-** Habiéndose acordado el emplazamiento del demandado, el cual se efectuó en la forma que consta en autos, no compareciendo la parte demandada dentro del plazo para contestar a la demanda, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 496.1 LEC se las declaró en situación de rebeldía procesal mediante Diligencia de Ordenación de fecha 14/1/2015.

**TERCERO.-** Celebrada la Audiencia Previa, habiendo solicitado únicamente la prueba documental, quedaron los autos para sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**CUARTO.-** En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido en lo sustancial, todas las prescripciones legales por las que haya de regirse, documentándose la comparecencia de acuerdo con el mandato contenido en el artículo 147 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en soporte apto para la grabación y reproducción de la imagen y sonido.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS.**

**PRIMERO.-** La parte actora, en los términos obrantes en autos en el escrito de demanda, acción de nulidad, a efectos exclusivamente declarativos, con base principal en lo dispuesto, no sólo en el CCiv, sino en lo preceptuado con en la Ley 42/1998. Ello con base en la concurrencia en el contrato sobre el que versan las actuaciones de toda una serie de defectos, imprecisiones u omisiones precisadas en el escrito de demanda.

La parte demandada, en los términos referidos en los Antecedentes de Hecho de la presente, y como consta en autos, fueron declaradas en rebeldía procesal de conformidad con lo previsto en el art. 496.1 LEC, tal y como se acordó en la Diligencia de Ordenación de fecha 14/1/2015.

A los mencionados efectos deberá tenerse en cuenta el art. 496.2 LEC en cuanto regula expresamente que la declaración de rebeldía no será considerada como allanamiento ni como admisión de los hechos de la demanda, salvo los casos en que la ley expresamente disponga lo contrario.

**SEGUNDO.-** Precisada la reclamación efectuada por la parte actora en el suplico de su demanda, se debe estar al siguiente razonamiento.

Efectivamente, si bien la rebeldía del demandado no supone allanamiento ni admisión de hechos, tal como dispone el referido artículo 496.2 LEC, su falta de personación en el proceso impide al Juez conocer cuáles son los motivos de oposición que pueda tener frente a la pretensión deducida por la actora, por lo que para estimar la demanda basta con que ésta acredite los hechos constitutivos de su pretensión.

En el caso presente, los documentos aportados por la parte demandante, principalmente el propio contenido del contrato sobre el que versan las presentes, se consideran suficientes para justificar el derecho a instar la reclamación que efectúa, sin que hayan sido desvirtuados por prueba alguna propuesta por la parte demandada que se ha mantenido en situación de rebeldía durante el curso del proceso, pese a su emplazamiento en forma, por lo que procede la estimación de la demanda formulada.

**TERCERO.-** Estimada la demanda, procede ex art. 394 LEC la condena en costas de la parte demandada.

**VISTOS** los artículos citados y demás de procedente aplicación, en nombre de S.M. el Rey.

### FALLO

Que ESTIMANDO la demanda presentada por el Procurador de los Tribunales [REDACTED], en la representación acreditada de D. [REDACTED] contra EUROPLAYAS HOTELES Y RESORTS S.L, debo declarar y declaro la nulidad del contrato de compraventa nº E61/2004 formalizado en fecha 9/10/2004 suscrito por las partes y obrante en autos como documento adjunto al escrito de demanda.

Se condena en costas a la parte demandada.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 2657-0000-04-0238-14 de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 60 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 2657-0000-04-0238-14 (sin guiones ni espacios).

Así mismo deberá aportar justificante del pago de la tasa prevista en la Ley 10/2012 de 20 de noviembre por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**EL JUEZ**

**PUBLICACIÓN:** En la fecha 8 de septiembre de 2015 fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y demás legislación vigente en la materia, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.